

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 447**

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito; y para disponer que no se concedan ascensos por mérito cuando hubieren candidatos en lista de espera para ser ascendidos por haber aprobado el correspondiente examen.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002 enmendó la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de restablecer el ascenso por mérito de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10, supra, se expresó que como un acto de justicia a los policías que día a día exponen sus vidas era necesario conceder a todo aquel agente policiaco por su acción sobresaliente en el cumplimiento del deber, ascensos a manera de mérito hasta el rango de Capitán.

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, lo hizo con el fin de atemperar dicha Ley a la época actual y profesionalizar a su personal. La enmienda de la Ley Núm. 10, supra, establece los ascensos por mérito, los cuales si son bien resultan ser un mecanismo adecuado para el reconocimiento de aquellos policías que por sus especiales ejecutorias se destacan dentro del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Estos ascensos son objeto de críticas por razón de que se sostiene que no existen unos criterios uniformes para determinar cuando se concede el ascenso por mérito, lo que ha conllevado que en el pasado se hayan concedido ascensos sin que la persona tuviere mérito alguno para ser acreedor al mismo. Este proyecto de ley va dirigido a subsanar dichas críticas y a garantizar que en lo sucesivo aquellos policías que sean ascendidos por mérito es porque en realidad eran acreedores a tal ascenso.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10  
2 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 Artículo 6.- Superintendente; facultades especiales

4 (a) El Superintendente podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado  
5 de Capitán a los miembros de la Fuerza, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante  
6 se determina:

7 (1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el candidato hubiese completado  
8 por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya demostrado liderato, eficiencia,  
9 buena conducta e iniciativa. Además, los candidatos a ascenso por mérito deberán cumplir  
10 con lo siguiente:

11 (a) No ser objeto de una investigación administrativa en la Policía de Puerto Rico u  
12 objeto de una investigación criminal.

13 (b) No haber incurrido durante los últimos cinco años en violaciones al Código de  
14 Ética aplicable a los servidores públicos, establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de  
15 julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico".

1 (c) No haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación  
2 moral.

3 El Superintendente de la Policía queda facultado para establecer mediante reglamento,  
4 requisitos adicionales pertinentes a la consideración de ascensos por mérito. Disponiéndose,  
5 que en dicho reglamento se especificará que actos o eventos serán considerados para un  
6 ascenso por mérito.

7 Además, tendrá la facultad y la discreción de otorgar ascensos entre aquellos que  
8 cumplan con los requisitos para ascender por mérito o entre aquéllos que figuren en el  
9 Registro de Elegibles para ascenso conforme al Artículo 15 de esta Ley.

10 En ningún caso se concederán ascensos por mérito cuando hubiere una lista de espera  
11 de candidatos a ascenso por haber aprobado el examen correspondiente. Se exceptúa de esta  
12 disposición los ascensos por heroísmo.”

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO

Feb 27, 09

HON. HECTOR MARTINEZ MALDONADO  
PRESIDENTE  
COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA  
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 447 P. de la C. \_\_\_\_\_ R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_ R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_ R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Unica</u>		

Han sido:

- Referida a su Comisión  electrónico  Relevada de su Comisión
- Retirada por su autor (Favor retirar del registro)  físico  Devuelto informe a su Comisión
- Sobreseída por:  Se retira informe
- Se desiste de conferencia  Se devuelve a Comité de Conferencia
- Pendiente de acción posterior  Derrotada en Votación Final
- Aprobada moción de prórroga hasta el día: \_\_\_\_\_  Cambio de Instancia con el siguiente efecto: \_\_\_\_\_

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: Joel M. Matt  
Fecha: 2/27/09  
Hora: 3:52 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Javier

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 MAY 27 PM 3:18  
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2009

## INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 447

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 447, con enmiendas que se incluyen mediante el entirillado electrónico que se acompaña.

### I. Alcance de la medida

El P. del S. 447 propone enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito; y para disponer que no se concedan ascensos por mérito cuando hubieren candidatos en lista de espera para ser ascendidos por haber aprobado el correspondiente examen.

### II. Trasfondo Legal

La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002 enmendó la Ley Núm. 53, supra, con el propósito de reestablecer como una de las facultades del Superintendente, el conferir ascensos por mérito a los miembros de la Policía de Puerto Rico. Ello, prosigue, en pos de que el otorgamiento de este tipo de ascenso resultara en un mecanismo adecuado para reconocer aquellos agentes del orden público que por la realización de un desempeño ejemplar se destacan en las huestes del cuerpo policíaco.

Cónsono con lo antes expresado, esta medida pretende que el Reglamento concerniente a los ascensos por mérito de la Policía de Puerto Rico especifique que actos o eventos se considerarán para la consecución de los mismos; y prohibir que se concedan ascensos por mérito cuando hubiera una lista de espera de candidatos a ascenso por haber aprobado el examen correspondiente.

Como se asevera en la aludida Exposición de Motivos, mediante la Ley Núm.10, *supra* se enmendó el Artículo seis (6) de la Ley de la Policía, en pos de otorgarle al Superintendente de la Policía, la facultad de ascender por mérito al rango superior inmediato hasta el rango de Capitán a los miembros de la Fuerza, sujeto a consideraciones tales como: que el candidato hubiera completado al menos doce (12) años de servicio y hubiera demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa.

Otros de los requisitos promulgados por dicho Artículo 6 resultan ser; no ser objeto de una investigación criminal; no haber actuado en detrimento del Código de Ética aplicable a los servidores públicos; y no haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral.

El mencionado Artículo seis (6) se complementa con las disposiciones esbozadas en el Artículo quince (15) de la Ley de la Policía, intitulado "Ascensos", que a su vez fue enmendado por la Ley Num. 10, pre citada. En términos generales, el mismo expresa que los ascensos de rangos podrán concederse por razón de merito o mediante aprobación de exámenes hasta el rango de Capitán. Se dispone a su vez que los criterios establecidos para ascensos por mérito serán establecidos por reglamentación por parte del Superintendente, teniendo en consideración disposiciones como las siguientes: que los candidatos sean objeto de evaluaciones; que se tenga en cuenta su experiencia; análisis de su historial de trabajo; resultados de adiestramientos y el liderato demostrado en su desempeño laboral, además de su buena conducta.

### III. Análisis

La Comisión solicitó y recibió memorial explicativo de la Policía de Puerto Rico, de la Federación Puertorriqueña de Policías, del Concilio Nacional de Policías y del Frente Unido de Policías Organizados.

La Policía comenzó exponiendo que es importante considerar, que si el referido Artículo quince (15) de la Ley de la Policía, que trata sobre Ascensos, contempla una serie de criterios o de guías para que el Superintendente tenga a bien conceder ascensos por mérito, habría que formularse la siguiente interrogante, ¿será preciso entonces enmendar el Artículo seis (6) de la Ley de la Policía, pre citada, para que el mismo disponga que por reglamento se deben expresar qué actos o eventos serán considerados para un ascenso por mérito? En efecto, la Policía entiende que dicha enmienda es efectivamente viable.

 Lo anterior, según la Policía de Puerto Rico aduce, porque desde un ámbito hermenéutico, el Artículo quince (15) establece una serie de guías a ser consideradas por el Superintendente al momento de ponderar conferir un ascenso por mérito. No obstante, en el descargo de su deber ministerial, la Policía de Puerto Rico entiende pertinente que se enmiende el Artículo seis (6) para que tal y como reza este Proyecto de Ley, se establezca que en el lenguaje de las providencias reglamentarias de la Policía de Puerto Rico relacionadas a los ascensos por mérito, se especifiquen qué actos o eventos serán considerados para la consecución del mismo.

De esta forma, en pos de atemperar las disposiciones del Artículo seis (6) y las del Artículo quince (15), con lo que pretende esta medida, la Policía de Puerto Rico recomendó la adopción de una enmienda al Artículo 15, lo cual fue incorporado a la medida mediante entirillado electrónico. Añadió a su vez la Policía que de este modo, haciendo más específico lo relativo a qué criterios deben mediar por parte del candidato a ser considerado para ser ascendido por mérito, se armonizaría las plenas facultades que ostenta el Superintendente de la Policía para otorgar este tipo de ascensos, con el beneficio que tendrían los miembros de la Fuerza de advenir

en conocimiento con mayor precisión de qué consideraciones especiales deben caracterizar su perfil profesional y personal para ser óbice de dicho ascenso.

Valga destacar que de aprobarse esta legislación, la Policía indicó que estaría lista para enmendar el "Reglamento de Ascensos Especiales por Mérito y/o Heroísmo hasta el Rango de Capitán" de 10 de junio de 2003" que regula lo pertinente al tema que nos ocupa. Este dispone en el Apartado (A) (2) una serie de requisitos para ser considerado un candidato para ascenso por mérito, a saber: que el candidato hubiera completado por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y hubiera demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa; no ser objeto de una investigación administrativa o criminal; no haber sido sancionado administrativamente por incurrir en alguna falta grave al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico a menos que hubiera transcurrido un (1) año de haber cumplido la sanción disciplinaria impuesta; no haber incurrido en violaciones al Código de Ética aplicable a los servidores públicos; no haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral; que hubiera cumplido con sus deberes y obligaciones sobre la manutención y bienestar de su prole; haber cumplido con las leyes fiscales del Gobierno; y demostrar eficiencia y dedicación al servicio en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Artículo siete (7) del mencionado Reglamento establece una serie de criterios a tenerse en consideración para el otorgamiento de los ascensos por mérito, siendo los mismos: experiencia; análisis del historial del trabajo; adiestramientos aprobados; liderato en su desempeño como agente del orden público; desempeño en la comunidad.

La Policía de Puerto Rico indicó que en efecto, ya esta Agencia cumple con establecer mediante Reglamento los criterios que se pueden considerar para la concesión de un ascenso por mérito, por lo cual no tiene reparo alguno a que el lenguaje del Artículo seis (6) haga referencia expresa a que los criterios que debe tener en cuenta el Superintendente de la Policía deben estar estipulados por reglamento.

De otra parte, la Policía recomendó a su vez la realización de otra enmienda al Artículo seis (6) de la Ley de la Policía para que uno de los criterios a ser considerados para el ascenso por mérito sea la productividad, lo cual fue acogido por la Comisión.

Destacó a su vez la Policía de Puerto Rico que respalda la primera enmienda que propone la pieza legislativa que nos ocupa, y que hemos analizado con detenimiento. No obstante, no concurre en avalar la segunda enmienda que establece que en ningún caso se concederán ascensos por mérito cuando hubiera una lista de espera de candidatos a ascensos por haber aprobado el examen correspondiente. Veamos por qué.

Precisamente, uno de los propósitos ulteriores de la Ley Num. 10, *supra* fue otorgarle al Superintendente de la Policía la potestad de efectuar ascensos hasta el rango de Capitán, ya bien por mérito, como por examen. Es decir, dicha enmienda a la Ley de la Policía, pre citada, tuvo a bien reconocer la discreción del Superintendente para que en el descargo de sus funciones, y sobre todo al amparo de su discernimiento profesional y de su conocimiento especializado, determine la forma en que los candidatos deben ser ascendidos, ya bien mediante un examen, o a través del concepto de mérito.

 Tal facultad de elección por parte del Superintendente armoniza a cabalidad con los postulados generales de la Ley de la Policía, con énfasis particular, en los amplios poderes que le confiere el Artículo dos (2) de la Ley Num. 53, *supra*, en cuanto a la organización y administración de la Policía per sé. Máxime, es necesario considerar, según nos indicó la Policía, que las acciones idóneas que lograrían que un miembro de la Fuerza merezca el ascenso por mérito que se trate necesariamente no quedan reflejadas en el insumo de un examen. Ello, porque la encomienda de lograr el orden en la ciudadanía y sobresalir en tamaña gesta, puede trascender lo que reflejaría los resultados de examen como tal.

Finalmente, tanto el Concilio Nacional de Policías, la Federación Puertorriqueña de Policías y el Frente Unido de Policías Organizados apoyaron la aprobación de esta iniciativa legislativa.

#### **IV. Impacto Fiscal Estatal**

Conforme a la ley Núm.103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre asociado de puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente solicitó a la Oficina de gerencia y presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. Del análisis de la medida se desprende que la aprobación de la misma no conlleva ningún impacto fiscal estatal.

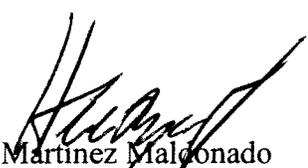
#### **V. Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

#### **IV. Conclusión**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, recomienda la aprobación del P. del S. 447, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Malgonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 447

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

## LEY

Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito; ~~y para disponer que no se concedan ascensos por mérito cuando hubieren candidatos en lista de espera para ser ascendidos por haber aprobado el correspondiente examen.~~

## EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002 enmendó la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de restablecer el ascenso por mérito de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10, supra, se expresó que como un acto de justicia a los policías que día a día exponen sus vidas era necesario conceder a todo aquel agente policiaco por su acción sobresaliente en el cumplimiento del deber, ascensos a manera de mérito hasta el rango de Capitán.

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, lo hizo con el fin de atemperar dicha Ley a la época actual y profesionalizar a su personal. La enmienda de la Ley Núm. 10, supra, establece los ascensos por mérito, los cuales si son bien resultan ser un mecanismo

adecuado para el reconocimiento de aquellos policías que por sus especiales ejecutorias se destacan dentro del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Estos ascensos son objeto de críticas por razón de que se sostiene que no existen unos criterios uniformes para determinar cuando se concede el ascenso por mérito, lo que ha conllevado que en el pasado se hayan concedido ascensos sin que la persona tuviere mérito alguno para ser acreedor al mismo. Este proyecto de ley va dirigido a subsanar dichas críticas y a garantizar que en lo sucesivo aquellos policías que sean ascendidos por mérito es porque en realidad eran acreedores a tal ascenso.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10  
2 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Superintendente; facultades especiales

4 (a) El Superintendente podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado  
5 de Capitán a los miembros de la Fuerza, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante  
6 se determina:

7 (1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el candidato hubiese completado  
8 por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya evidenciado productividad y  
9 demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa. Además, los candidatos a  
10 ascenso por mérito deberán cumplir con lo siguiente:

11 (a) No ser objeto de una investigación administrativa en la Policía de Puerto Rico u  
12 objeto de una investigación criminal.

13 (b) No haber incurrido durante los últimos cinco años en violaciones al Código de  
14 Ética aplicable a los servidores públicos, establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de  
15 julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico”.

1 (c) No haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación  
2 moral.

3 El Superintendente de la Policía queda facultado para establecer mediante reglamento,  
4 requisitos adicionales pertinentes a la consideración de ascensos por mérito. Disponiéndose,  
5 que en dicho reglamento se especificará que actos o eventos serán considerados para un  
6 ascenso por mérito.

7 Además, tendrá la facultad y la discreción de otorgar ascensos entre aquellos que  
8 cumplan con los requisitos para ascender por mérito o entre aquéllos que figuren en el  
9 Registro de Elegibles para ascenso conforme al Artículo 15 de esta Ley.

10 ~~En ningún caso se concederán ascensos por mérito cuando hubiere una lista de espera~~  
11 ~~de candidatos a ascenso por haber aprobado el examen correspondiente. Se exceptúa de esta~~  
12 ~~disposición los ascensos por heroísmo.”~~

13 .

14 .

15 .

16 (g)...”

17 Artículo 2.-Se enmienda el inciso a del Artículo 15 de la Ley Núm.53 de 10 de junio  
18 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 15.-Ascensos

20 (a) Los ascensos en rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante la aprobación  
21 de exámenes hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en esta Ley. Los  
22 casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que

1 establezca el Superintendente y serán efectivos al surgir la vacante para el rango  
2 correspondiente.

3 Los criterios para ascensos por méritos serán establecidos por reglamentación del  
4 Superintendente de la Policía a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley y  
5 teniendo [tomando] en consideración las siguientes disposiciones:

6 (1) Los policías que ascenderán a través del principio de mérito lo harán mediante  
7 evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, *productividad*, análisis de su  
8 historial de trabajo, resultados de adiestramientos y el liderato demostrado a través de su  
9 desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su  
10 desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los que  
11 ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

12 .

13 .

14 .

15 (g)...”

16 Artículo 3 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

27 de Mayo de 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

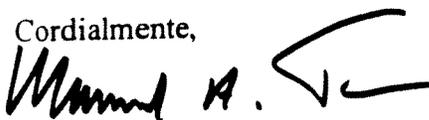
PS 447	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
-----------	-----	------------	----	----	-----	------------

**CON SU INFORME:**

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	-------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
✓			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



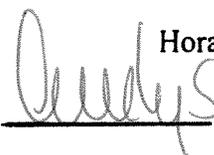
Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Tramitado por: \_\_\_\_\_



**Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)**

**From:** William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Wednesday, May 27, 2009 4:16 PM  
**To:** Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)  
**Cc:** Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** Notificación de Recibo, P del S 447, P del S 454 (Negativo), P del S 455 (Negativo)

**Notificación de Recibo**

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía correo electrónico los siguientes Informes:

P del S 447  
P del S 454 (Negativo)  
P del S 455 (Negativo)

***WILLIAM MORALES***, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
HON. ROBERTO A. ARANGO  
PRESIDENTE

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**  
**SENADO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN - 1 PM 7:51

2 de junio de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre:

Medida:

P del S 447

Acompañado(a) de un informe:

- conjunto  
 con enmiendas  
 sin enmiendas

de la **Comisión de** Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura,  
recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes  
Especiales del Día para la Sesión del **2 de junio de 2009**.



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0447 Medida**  
**Resultado 26X0X0X3 Aprobada**

en la votación número 1 efectuada el martes, 2 de junio de 2009.

*Generado el martes, 2 de junio de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

2 de Junio de 2009

2009 JUN -3 4:10:26  
CAMPAÑA DE REPRESENTANTES  
DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ACTAS Y RECORDOS

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 447 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



**Sr. Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**  
**de Puerto Rico**

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(SENADO APRUEBA P. DEL S.)**

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(2 DE JUNIO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 447**

27 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 y el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002 enmendó la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de restablecer el ascenso por mérito de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10, supra, se expresó que como un acto de justicia a los policías que día a día exponen sus vidas era necesario conceder a todo aquel agente policiaco por su acción sobresaliente en el cumplimiento del deber, ascensos a manera de mérito hasta el rango de Capitán.

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, lo hizo con el fin de atemperar dicha Ley a la época actual y profesionalizar a su personal. La enmienda de la Ley Núm. 10, supra, establece los ascensos por mérito, los cuales si son bien resultan ser un mecanismo adecuado para el reconocimiento de aquellos policías que por sus especiales ejecutorias se destacan dentro del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Estos ascensos son objeto de críticas por razón de que se sostiene que no existen unos criterios uniformes para determinar cuándo se concede el ascenso por mérito, lo que ha conllevado que en el pasado se hayan concedido ascensos sin que la persona tuviere mérito alguno para ser acreedor al mismo. Este proyecto de ley va dirigido a subsanar dichas críticas y a garantizar que en lo sucesivo aquellos policías que sean ascendidos por mérito es porque en realidad eran acreedores a tal ascenso.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10  
2 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Superintendente; facultades especiales

4 (a) El Superintendente podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado  
5 de Capitán a los miembros de la Fuerza, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante  
6 se determina:

7 (1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el candidato hubiese completado  
8 por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya evidenciado productividad y  
9 demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa. Además, los candidatos a  
10 ascenso por mérito deberán cumplir con lo siguiente:

11 (a) No ser objeto de una investigación administrativa en la Policía de Puerto Rico u  
12 objeto de una investigación criminal.

13 (b) No haber incurrido durante los últimos cinco años en violaciones al Código de  
14 Ética aplicable a los servidores públicos, establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de  
15 julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico”.

1 (c) No haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación  
2 moral.

3 El Superintendente de la Policía queda facultado para establecer mediante reglamento,  
4 requisitos adicionales pertinentes a la consideración de ascensos por mérito. Disponiéndose,  
5 que en dicho reglamento se especificará qué actos o eventos serán considerados para un  
6 ascenso por mérito.

7 Además, tendrá la facultad y la discreción de otorgar ascensos entre aquéllos que  
8 cumplan con los requisitos para ascender por mérito o entre aquéllos que figuren en el  
9 Registro de Elegibles para ascenso conforme al Artículo 15 de esta Ley.

10 .

11 .

12 .

13 (g)...”

14 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm.53 de 10 de junio  
15 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 15.-Ascensos

17 (a) Los ascensos en rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante la aprobación  
18 de exámenes hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en esta Ley. Los  
19 casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que  
20 establezca el Superintendente y serán efectivos al surgir la vacante para el rango  
21 correspondiente.

1 Los criterios para ascensos por méritos serán establecidos por reglamentación del  
2 Superintendente de la Policía a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley y  
3 teniendo en consideración las siguientes disposiciones:

4 (1) Los policías que ascenderán a través del principio de mérito lo harán mediante  
5 evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, productividad, análisis de su  
6 historial de trabajo, resultados de adiestramientos y el liderato demostrado a través de su  
7 desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su  
8 desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los que  
9 ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

10 .

11 .

12 .

13 (g)...”

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

23 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin enmiendas el P. del S. 447**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

2009  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Secretaría

09 JUN 25 PM 3:58

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

**(P. del S. 447)**

## **LEY**

Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 y el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002, enmendó la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de restablecer el ascenso por mérito de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10, supra, se expresó que como un acto de justicia a los policías que día a día exponen sus vidas era necesario conceder a todo aquel agente policiaco por su acción sobresaliente en el cumplimiento del deber, ascensos a manera de mérito hasta el rango de Capitán.

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, lo hizo con el fin de atemperar dicha Ley a la época actual y profesionalizar a su personal. La enmienda de la Ley Núm. 10, supra, establece los ascensos por mérito, los cuales si son bien resultan ser un mecanismo adecuado para el reconocimiento de aquellos policías que por sus especiales ejecutorias se destacan dentro del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Estos ascensos son objeto de críticas por razón de que se sostiene que no existen unos criterios uniformes para determinar cuándo se concede el ascenso por mérito, lo que ha conllevado que en el pasado se hayan concedido ascensos sin que la persona tuviere mérito alguno para ser acreedor al mismo. Este proyecto de ley va dirigido a subsanar dichas críticas y a garantizar que en lo sucesivo aquellos policías que sean ascendidos por mérito es porque en realidad eran acreedores a tal ascenso.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Superintendente; facultades especiales

(a) El Superintendente podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros de la Fuerza, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante se determina:

(1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el candidato hubiese completado por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya evidenciado productividad y demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa. Además, los candidatos a ascenso por mérito deberán cumplir con lo siguiente:

(a) No ser objeto de una investigación administrativa en la Policía de Puerto Rico u objeto de una investigación criminal.

(b) No haber incurrido durante los últimos cinco años en violaciones al Código de Ética aplicable a los servidores públicos, establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(c) No haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral.

El Superintendente de la Policía queda facultado para establecer, mediante reglamento, requisitos adicionales pertinentes a la consideración de ascensos por mérito. Disponiéndose, que en dicho reglamento se especificará qué actos o eventos serán considerados para un ascenso por mérito.

Además, tendrá la facultad y la discreción de otorgar ascensos entre aquéllos que cumplan con los requisitos para ascender por mérito o entre aquéllos que figuren en el Registro de Elegibles para ascenso, conforme al Artículo 15 de esta Ley.

.

.

.

(g)..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm.53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Ascensos

(a) Los ascensos en rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante la aprobación de exámenes hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en esta Ley. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Superintendente y serán efectivos al surgir la vacante para el rango correspondiente.

Los criterios para ascensos por méritos serán establecidos por reglamentación del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley y teniendo en consideración las siguientes disposiciones:

(1) Los policías que ascenderán a través del principio de mérito lo harán mediante evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, productividad, análisis de su historial de trabajo, resultados de adiestramientos y el liderato demostrado a través de su desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

.

.

.

(g)...”

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

30 junio 09

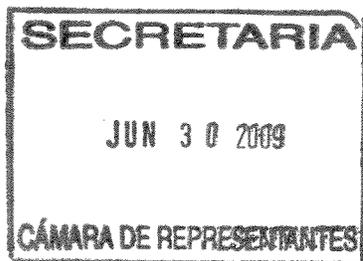
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. del S. 447

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves". The signature is fluid and cursive.

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario

Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 447**

que le devuelvo adjunto.



Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

**Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio**

**(FIRMA PRESIDENTE)**



**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Bursset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 447**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR:

FECHA:

HORA:

15 de julio de 2009  
9:15 AM



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

14 de agosto de 2009

09 AUG 14 PM 4:29

Secretaría  
Senado de Puerto Rico

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 13 de agosto de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 447, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY: Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 y el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito.***

Cordialmente,

Lcdó. Miguel Hernández Vivoni  
Asesor del Gobernador  
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp

**(P. del S. 447)**

**LEY NUM. 73  
13 DE AGOSTO DE 2009**

Para enmendar el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 y el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se fije por reglamento los criterios que se considerarán para los ascensos por mérito.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002, enmendó la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de restablecer el ascenso por mérito de los miembros de la Policía de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 10, supra, se expresó que como un acto de justicia a los policías que día a día exponen sus vidas era necesario conceder a todo aquel agente policiaco por su acción sobresaliente en el cumplimiento del deber, ascensos a manera de mérito hasta el rango de Capitán.

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, lo hizo con el fin de atemperar dicha Ley a la época actual y profesionalizar a su personal. La enmienda de la Ley Núm. 10, supra, establece los ascensos por mérito, los cuales si son bien resultan ser un mecanismo adecuado para el reconocimiento de aquellos policías que por sus especiales ejecutorias se destacan dentro del honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Estos ascensos son objeto de críticas por razón de que se sostiene que no existen unos criterios uniformes para determinar cuándo se concede el ascenso por mérito, lo que ha conllevado que en el pasado se hayan concedido ascensos sin que la persona tuviere mérito alguno para ser acreedor al mismo. Este proyecto de ley va dirigido a subsanar dichas críticas y a garantizar que en lo sucesivo aquellos policías que sean ascendidos por mérito es porque en realidad eran acreedores a tal ascenso.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a), inciso 1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Superintendente; facultades especiales

(a) El Superintendente podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros de la Fuerza, en los siguientes casos y sujeto a lo que más adelante se determina:

(1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el candidato hubiese completado por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya evidenciado productividad y demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa. Además, los candidatos a ascenso por mérito deberán cumplir con lo siguiente:

(a) No ser objeto de una investigación administrativa en la Policía de Puerto Rico u objeto de una investigación criminal.

(b) No haber incurrido durante los últimos cinco años en violaciones al Código de Ética aplicable a los servidores públicos, establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(c) No haber sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral.

El Superintendente de la Policía queda facultado para establecer, mediante reglamento, requisitos adicionales pertinentes a la consideración de ascensos por mérito. Disponiéndose, que en dicho reglamento se especificará qué actos o eventos serán considerados para un ascenso por mérito.

Además, tendrá la facultad y la discreción de otorgar ascensos entre aquéllos que cumplan con los requisitos para ascender por mérito o entre aquéllos que figuren en el Registro de Elegibles para ascenso, conforme al Artículo 15 de esta Ley.

.

.

.

(g)..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm.53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Ascensos

(a) Los ascensos en rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante la aprobación de exámenes hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en esta Ley. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Superintendente y serán efectivos al surgir la vacante para el rango correspondiente.

Los criterios para ascensos por méritos serán establecidos por reglamentación del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley y teniendo en consideración las siguientes disposiciones:

(1) Los policías que ascenderán a través del principio de mérito lo harán mediante evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, productividad, análisis de su historial de trabajo, resultados de adiestramientos y el liderato demostrado a través de su desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

.

.

.

(g)...”

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.